

pueden solicitar del Registro información de los mismos. Que los socios han aprobado en Junta los documentos que se comentan, que se supone que cada uno de ellos conocerá la marcha exacta de la sociedad, pero que no se diga que lo que han aprobado es el Balance cerrado el día anterior a la celebración de la Junta y que el documento que el compareciente entrega al Notario autorizante es el Balance cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura, porque ni uno ni otro tienen la consideración, ni contable ni jurídicamente, de Balances.

## V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que es obligatorio el esquema de balance a que se refiere el artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero su obligatoriedad viene dada por ser el balance un documento más de los que forman las cuentas anuales, y tener éstas, y no solo el balance, una importancia decisiva para los objetivos de transparencia e información que la reforma mercantil del año 1989 ha pretendido. Se trata de una normalización contable, que no conlleva la obligatoriedad de este esquema para todos los balances que menciona nuestro ordenamiento jurídico. Que el verdadero problema, es si el balance que debe contener la escritura de transformación ha de estar adaptado en su estructura formal al esquema de balance del artículo 175. Que en contra de esta opinión se argumenta:

1. Que el esquema del balance regulado en el artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas sólo tienen que cumplirlo aquellos balances que deban ser objeto de depósito para publicidad en el Registro Mercantil, y 2. Que la exigencia de balance responde, quizá, a cuestiones internas de la sociedad y de ellas no parece desprenderse que sea obligatorio un determinado esquema. Que, por último, hay que decir que cualquier agrupación de cuentas que contenga un saldo forma un balance, al representar cada una de ellas un elemento patrimonial, y la coordinación de todas una visión total del patrimonio de la empresa. Que los balances que contiene la escritura de transformación son agrupaciones de cuentas que responden a las que el vigente Plan General de Contabilidad establece en su segunda parte titulada «Cuadro de Cuentas».

## Fundamentos de Derecho

Vistos el capítulo VII y los artículos 224, 225, 227 y 228 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; los artículos 185 y 188 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 16 de junio de 1992; 2 y 3 de marzo, 6 y 19 de abril y 1 de septiembre de 1993.

1. En el presente recurso se cuestiona si el balance que debe acompañar a la escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada ha de ajustarse en su estructura formal a lo dispuesto para el balance en el artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Entiende el Registrador que las normas de redacción de los Balances de los artículos 175 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas tienen carácter obligatorio y que la exigencia de Balance en la escritura de transformación se dirige a la protección de socios y de terceros.

2. La solución de la cuestión planteada exige precisar el alcance del requisito, frente a socios y frente a terceros.

Desde la perspectiva de los socios, es evidente que la exigencia del artículo 227 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para todos los supuestos de transformación de que la escritura de transformación contenga el Balance general de la sociedad cerrado el día anterior al del acuerdo, trata de proporcionar a aquellos la información precisa sobre la composición y valor del patrimonio social que les permita conocer de manera suficientemente clara el valor real de su participación en la sociedad, a fin de ejercitar los derechos que en cada caso les concede la ley; en concreto, en los casos de transformación de sociedad anónima en sociedad colectiva o comanditaria adquiere mayor relevancia, pues al proporcionar al socio un conocimiento aproximado sobre el valor de su participación en el patrimonio social le facilita la decisión sobre el ejercicio del derecho de separación (artículo 225 LSA); en cambio, en la transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, en donde no existe derecho de separación —a diferencia de lo que ocurría en el derecho anterior a la reforma (cfr. artículo de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951)—, sino el derecho del socio a transmitir libremente sus participaciones sociales en plazo de tres meses desde la publicación del acuerdo de transformación en el Registro Mercantil, la exigencia constituye una información adicional del socio sobre el valor de su participación; en este sentido, el alcance del balance queda más diluida.

Respecto de terceros, parece claro que no constituye su protección el objetivo de la exigencia, como lo demuestra, según doctrina reiterada de este centro directivo (cfr. Resoluciones citadas en los Vistos) la sub-

sistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada (vid. artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas), la no repercusión en su patrimonio del solo acuerdo de transformación, y la aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada de las mismas garantías previstas en la Ley de Sociedades Anónimas para la salvaguardia de la integridad del capital social (vid. artículos 19 y 26 de la ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953), determinando todo ello la inexistencia de mecanismos específicos de protección de los derechos de terceros, dada la inalterabilidad de su posición frente a la sociedad. En concreto, la situación patrimonial de la sociedad, que en el supuesto que suscita este recurso ni varía ni puede variar por efecto de la transformación, podrá ser conocida por los terceros en general a través del balance ordinario de la sociedad, depositado en el Registro Mercantil.

4. Una vez centrado el alcance puramente interno del Balance, se comprende con facilidad que el problema de su estructura formal pierda relevancia, siempre que, al reflejar la imagen de la situación patrimonial de la sociedad, sea suficiente para satisfacer la finalidad pretendida, primordialmente centrada, según lo visto en la protección de los socios; y es a los únicos interesados a quienes corresponde la decisión sobre este extremo. En el presente supuesto, en que el acuerdo de transformación contiene la aprobación simultánea del balance, por unanimidad, que reúne dichos requisitos respecto de la información a los socios, es obvio que tal finalidad ha quedado suficientemente satisfecha.

Esta Dirección General estima el presente recurso, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de febrero de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XI.

## 6543

*RESOLUCION de 19 de febrero de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael García Mora, en nombre de «Baycu, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número III a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael García Mora, en nombre de «Baycu, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número III a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

## Hechos

## I

El día 15 de noviembre de 1993, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don José Manuel Hernández Antolí, la sociedad «Baycu, Sociedad Anónima», elevó a público los acuerdos adoptados por unanimidad en Junta general y universal, celebrada el día 15 de septiembre de 1993. Entre dichos acuerdos hay que señalar los siguientes: «Primero. Reducir el capital social de la compañía con la única finalidad de restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad, disminuido como consecuencia de pérdidas, siendo el importe de dicha reducción de 90.000.000 de pesetas, por lo que el capital social disminuirá desde la cifra de 100.000.000 de pesetas a la de 10.000.000 de pesetas, mediante la reducción del valor nominal de cada acción que pasará de ser de 10.000 pesetas al de 1.000 pesetas cada acción. Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas sirve de base a la reducción de capital por pérdidas el balance de fecha 8 de septiembre de 1993 verificado con esa misma fecha por los Auditores de Cuentas de la sociedad, y que resultó aprobado unánimemente por la Junta general. Se acompaña a la presente certificación un ejemplar del indicado balance verificado. Tercero. De conformidad con lo anterior, se acordó modificar la redacción del artículo 5.º de los Estatutos Sociales, que en adelante será la siguiente: «Artículo 5.º El capital social de la compañía es de 10.000.000 de pesetas, representado por 10.000 acciones al portador, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del número 1 al 10.000, ambos inclusive, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas. Dicho capital está totalmente suscrito y desembolsado en cuanto a las acciones 1 a 100. Las acciones 101 a la 10.000, están totalmente suscritas, si bien se encuentra pendiente de desembolso el 75 por 100 de su valor nominal anterior a la reducción, que se desembolsará

en metálico cuando así lo acuerde la Junta General o el Administrador único».

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Al no estar el capital desembolsado no es posible la reducción del mismo por pérdidas de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 22 de diciembre de 1993. Fdo. Juan Antonio Pérez de Lema y Munilla».

## III

Don Rafael García Mora, en representación de «Baycu, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el acuerdo elevado a público y objeto de la calificación contraria a la inscripción, consistía en una reducción del capital social de la compañía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, reducción para compensar pérdidas, siempre que éstas hayan disminuido el haber de la sociedad por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social, habiendo transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio. Que según el balance de situación a 8 de septiembre de 1993, que sirvió de base a la operación, aprobado por la Junta y verificado por los Auditores de la Sociedad, ésta tenía un capital social de 100.000.000 de pesetas, pérdidas de ejercicios anteriores por importe de 80.990.000 pesetas y pérdidas del ejercicio de 1993 por importe de 8.661.000 pesetas. Que como consecuencia el haber o valor patrimonial se encontraba por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social, que por ascender a 100.000.000 de pesetas, establecía la frontera de aplicabilidad del artículo 163.1 de la Ley de Sociedades Anónimas en 66.666.666 pesetas. Que, por tanto, podría ser de aplicación el artículo 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, y es, por ello por lo que se adoptó el acuerdo de reducir capital desde 100.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, de modo que tras la reducción, el haber o valor patrimonial de la compañía estuviese por encima de la cifra del capital social, cumpliendo los Administradores con las exigencias de la Ley. Que el Registrador resuelve no practicar la inscripción, al amparo de no estar el capital social totalmente desembolsado, apoyándose en el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha calificación se considera no conforme a derecho, pues ni el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni ningún otro precepto urgente de dicha ley, ni ninguna norma del Reglamento del Registro Mercantil, se refieren, directa o indirectamente, a tal prohibición. Que tampoco existen argumentos que justifiquen la interpretación que del artículo 168 hace el Registrador, pues aun si se produjera el desembolso del dividendo pasivo, la única modificación que tendría lugar en el balance consistiría en que la partida «Accionistas, desembolso exigidos», desaparecería para integrar su importe en «Tesorería»; pero por ello no sufriría modificación alguna el sumatorio total del activo, y tampoco experimentaría cambio alguno la cifra del valor patrimonial neto de la sociedad; únicamente se trocaría un derecho de crédito contra terceros, por un mayor importe de Tesorería, siendo que, en todo caso, la obligación de disolver la compañía o, alternativamente, reducir el capital social, permanecería igualmente exigible.

## IV

El Registrador mercantil de Madrid número III acordó no reformar la nota de calificación y mantenerla en todos sus términos en virtud de los siguientes fundamentos: Que el problema que se plantea en el presente recurso consiste en determinar la posibilidad de inscripción de un acuerdo de reducción de capital por pérdidas tomado por una sociedad anónima cuyo capital originario no ha sido todavía desembolsado en su totalidad. Que se deniega la inscripción en base a la existencia de una condonación indirecta de dividendos pasivos, prohibida por el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la tesis registral se sostiene en los tres argumentos siguientes: 1.º El principio general de derecho, según el cual todo sujeto que pretende favorecerse de una posibilidad jurídica ha debido, con anterioridad, atender al cumplimiento de las obligaciones que corresponden. Que en este caso resulta aplicable el indicado principio, por cuanto tanto la determinación del importe de las pérdidas como su existencia,

dependen de las aportaciones efectivas de los socios. El legislador exige la integración del patrimonio como concepto económico para después poder llevar a cabo una reducción por pérdidas; 2.º Que si los accionistas de la sociedad en cuestión no han realizado las aportaciones efectivas para el desembolso total del capital originario y, en tal situación, deciden reducir el capital por pérdidas, se produciría una condonación indirecta de dividendos pasivos que prohíbe expresamente el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas o, si se quiere, una liberación gratuita del valor de las primitivas acciones que prohíbe el artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas; y 3.º El legislador en el acto social antagónico de elevación de capital con emisión de nuevas acciones, que regula el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas, emplea también el principio económico de integración total del patrimonio social como presupuesto necesario para que la nueva ampliación pueda llevarse a cabo, exigiendo el previo y total desembolso de la ampliación anterior. Por tanto, si en el supuesto del artículo 154 antes citado, la ley exige la integración total del patrimonio antes de que se pueda elevar capital, mayor razón jurídica concurrirá en el supuesto que se trate de reducciones de capital, es decir, cuando tal reducción amenaza la garantía de los acreedores y a que, aun en este caso de reducción por causa de pérdidas, la operación dispensa a la sociedad de reconstruir su capital.

## V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en relación con los argumentos fundamentados por el Registrador hay que decir: 1.º Con referencia a la aplicación del principio general de derecho «solve et repete», se considera que se produce una confusión entre la diferente personalidad jurídica de los accionistas y la propia de la compañía. El cumplimiento o incumplimiento por parte de los accionistas de su obligación de pago del dividendo pasivo no puede ligarse al cumplimiento o incumplimiento por parte de la sociedad, que es una persona jurídica distinta y diferenciada, de su obligación de reducir capital en los casos previstos en los artículos 163 y 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas. Pues, tanto si los socios pagan el dividendo pasivo, como si no lo han hecho todavía, la escritura del balance no experimenta cambio alguno. Las pérdidas de la compañía se producen como consecuencia del saldo positivo o negativo de la cuenta de resultados. 2.º En cuanto al segundo de los argumentos del Sr. Registrador está en contradicción con el párrafo tercero del artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, que quiere decir que el legislador ha previsto que la citada modalidad de reducción pueda tener lugar existiendo pendiente la obligación a cargo de los accionistas. Que, por otra parte, no puede hablarse de condonación indirecta de dividendo pasivo, cuando el artículo 5 de los Estatutos sociales, en su nueva redacción, reconoce expresamente que los accionistas adeudan el importe al que el mismo se refiere y, por tanto, existe un reconocimiento expreso de la deuda correspondiente a dicho dividendo pasivo. 3.º La interpretación analógica que acude al artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas, se considera que no es posible por el propio contenido del artículo 168 de la misma Ley. La reducción por pérdidas no supone la merma ni limitación de garantías para con los terceros acreedores, sino la adecuación de la cifra de capital a la realidad patrimonial de la sociedad, en evitación de confusiones y malos entendidos, que sí podría llevar a terceros acreedores a contratar con compañías con cifras de capital muy elevadas y valores patrimoniales muy por debajo de las mismas. Así pues, no cabe aplicación analógica del artículo 154 citado, ya que no existe laguna legal que completar, por cuanto el supuesto fue previsto por el legislador en el párrafo 3.º del artículo 168; y 4.º Que, por último, existe un último argumento que añadir por la parte recurrente, y es que la actual Ley de Sociedades Anónimas establece un régimen gravemente sancionador para con los Administradores cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 262.4.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, 12, 152.3, 163 y 168 de la Ley de Sociedades Anónimas; y 121.1, 134 y 170.6 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre.

1. La única cuestión a la que ha de ceñirse el presente recurso, dados los términos en que ha sido formulada la nota impugnada, es la de si cabe reducir por pérdidas el capital social de una sociedad anónima, que no está aún íntegramente desembolsado.

2. Dicho defecto no puede ser confirmado por cuanto ningún precepto de la Ley de Sociedades Anónimas condiciona la reducción por pérdidas al previo desembolso íntegro del capital anterior; ciertamente, la reducción por pérdidas no puede implicar la condonación de dividendos pasivos (artículo 168.3 de la Ley de Sociedades Anónimas) y, además, las acciones,

después de la reducción, deben quedar desembolsadas al menos en un 25 por 100 de su valor (artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas); pero tales exigencias son perfectamente compatibilizables con la reducción por pérdidas, imputando la parte en que el capital se reduce a la porción del mismo ya desembolsada, siempre que quede un resto de esta última superior al 25 por 100 del nuevo capital y no experimente reducción el importe de los dividendos pasivos pendientes.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto y revocar el auto y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de febrero de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número III.

**6544** *RESOLUCION de 20 de febrero de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Antonio Serrano Alberca contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Antonio Serrano Alberca contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

En 30 de diciembre de 1993, ante el Notario de Madrid don José María Lucena Conde se otorgó escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, cese y nombramiento del órgano de administración, desembolso, ampliación de capital, disolución y nombramiento de liquidadores de «Chiaso, Sociedad Anónima».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con una nota comprensiva de varios defectos, siendo los dos primeros del tenor literal siguiente: «1. No poder transformarse la sociedad en sociedad limitada al no estar íntegramente desembolsado su capital, ya que la sociedad, al transformarse no tiene en este momento totalmente desembolsado su capital (artículo 3 LSRL en relación con el artículo 185 RRM). 2. Previéndose que el desembolso pendiente en la S. A. debe hacerse (artículo 5 de los Estatutos) en metálico, ha de hacerse de esta forma antes de la transformación».

##### III

Don Francisco Antonio Serrano Alberca interpuso recurso contra los dos defectos anteriormente reseñados, argumentando: Que al transformarse la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada ya tenía un capital desembolsado de cinco millones de pesetas, superior al mínimo exigido por la Ley; que en el mismo acto de la transformación se ha procedido a ampliar el capital en una cuantía equivalente a la que quedaba pendiente de desembolsar en la sociedad anónima transformada; que ningún precepto de la Ley obliga a que una sociedad anónima desembolse su capital totalmente (si no lo tiene desembolsado antes de su transformación) y mucho menos cuando se prevé la transformación en sociedad de responsabilidad limitada, cuyo límite de garantía es menor.

##### IV

El Registrador Mercantil X de Madrid, don Jesús María Puente Prieto, tras alegar como cuestión previa la falta de legitimación de la firma del recurrente, acordó mantener la nota de calificación señalando que en la sociedad limitada el capital ha de estar, desde su origen, completamente desembolsado (artículo 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); y esta exigencia debe constar en la escritura para la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de transformación (artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil); que los dividendos pasivos o se desembolsan en la forma estatutariamente prevista, o se impagan, con las consecuencias del artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas, o se con-

donan, llevando implícita la reducción de capital (artículo 163 del Reglamento del Registro Mercantil); que la Ley establece por vía indirecta la obligación de desembolso al vetar la transformación en caso de no estar íntegramente desembolsado el capital de la sociedad que se transforma.

#### V

Don Francisco Antonio Serrano Alberca interpuso recurso de alzada contra la decisión anterior, manteniéndose en sus alegaciones y añadiendo: Que lo que exige la Ley es que tenga el capital íntegramente desembolsado la nueva sociedad, pero no la transformada, existiendo en consecuencia una laguna legal que puede ser interpretada de una manera restrictiva, como lo ha hecho el Registrador, o de una manera menos restrictiva y más acorde a la realidad económica. Que la obligación de que la sociedad de responsabilidad limitada tenga el capital desembolsado desde su origen ha de referirse exclusivamente al capital mínimo exigido por la Ley, lo que en este caso se cumplía sobradamente puesto que el capital desembolsado era de cinco millones de pesetas.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 227, 228, 229 y 231 de la Ley de Sociedades Anónimas; el artículo 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; los artículos 69 y 185 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 17 de noviembre de 1993 y 14 de marzo y 5 de mayo de 1994.

1. La primera cuestión que ha de resolverse es la relativa a la falta de legitimación notarial de la firma del recurrente, alegada por el Registrador. Es doctrina de este centro directivo que el recurso gubernativo se caracteriza por la sencillez en su tramitación y la no aplicación de principios formalistas y no cabe, por tanto, imponer un requisito de legitimación de firma que el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil no impone expresamente.

2. Entrando ya en la cuestión de fondo, determinada sociedad anónima cuyo capital es de 10.000.000 de pesetas desembolsado en un 50 por 100, celebra Junta universal en la que, entre otros acuerdos, adopta, en primer lugar —según resulta de la certificación protocolizada—, el de transformación en sociedad limitada con un capital de diez millones de pesetas, y, en segundo lugar, la efectúan de los desembolsos pendientes, lo que se realiza por vía de compensación de créditos que los socios ostentaban contra la sociedad. El Registrador suspende la inscripción por estimar que la sociedad no puede transformarse en limitada sin que esté desembolsado previa e íntegramente su capital, desembolso que, además, sólo se podrá hacer en metálico, por exigencia estatutaria.

3. Si se tiene en cuenta que el solo acuerdo de transformación tiene por objeto exclusivo modificar el tipo social de la entidad en cuestión sin incidir en la cifra de capital social, y que el capital de la sociedad limitada debe estar desembolsado íntegramente desde su origen, (artículo 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada anterior vigente al tiempo de realizarse la calificación recurrida), no puede accederse a la inscripción de la transformación de la sociedad anónima en sociedad limitada si aquella no tiene previamente desembolsado íntegramente su capital, y menos aún estimar, como invoca el recurrente, que el capital de la sociedad después de la transformación, será igual a la parte desembolsada del capital antes del acuerdo (pretensión que ni siquiera guarda coherencia con la cláusula de los estatutos que han de regir la sociedad bajo el nuevo tipo social, en los que se establece como cifra capital la de diez millones de pesetas).

4. Ciertamente la adopción por unanimidad —y en Junta universal— e inmediata ejecución del acuerdo de desembolso del capital pendiente, podría llevar a considerar eliminado el defecto impugnado pese a que, formal y cronológicamente, la transformación es anterior; razones de economía procesal y la consideración práctica de que, en definitiva, la sociedad desde el momento inicial de su desenvolvimiento bajo la nueva forma limitada, tendrá íntegramente desembolsado su capital, así lo avalarían. Lo que ocurre en el caso debatido es que no resulta indiferente desde la perspectiva de los terceros, que el desembolso sea anterior o posterior a la transformación, pues, en el primer caso, su efectividad exige el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 38 y 40.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, dado que según los estatutos de la sociedad en cuestión, los dividendos pasivos habían de desembolsarse en metálico, y se efectúan por medio de aportación no dineraria (vía compensación de créditos).

Por todo ello esta Dirección General desestima el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 20 de febrero de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número X.